

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL. SECRETARÍA. 07 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso 2010-214 informándole que el demandado presentó derecho de petición.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL  
Villamaría Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-00214-00  
Auto 884

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a dar respuesta al Derecho de Petición que fuere elevado por el demandado **JOHN JAIRO CASTAÑO SÁNCHEZ** dentro de este proceso ejecutivo de alimentos que en su contra promueve la señora **Michel Castaño García**, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que evidencia el Despacho que la solicitud elevada por el demandado es presentada a través de un derecho de petición. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 23 de nuestra Carta Política dispone como derecho de todas las personas el de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o Particular y el de obtener una pronta resolución de las mismas, también lo es que a la luz de lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las solicitudes presentadas en procesos judiciales que hagan referencia a actuaciones procesales y que conlleven a un pronunciamiento del Juez en cuanto a asuntos relacionados con la Litis o procedimientos, no obligan al operador judicial a contestar bajo las disposiciones normativas del derecho de petición sino que deben sujetarse a las previsiones del Código de Procedimiento aplicable<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002,

Ahora, revisado el escrito petitorio, lo que solicita el señor Castaño Sánchez es que se modifique parcialmente la medida cautelar de embargo del salario decretada disminuyendo el porcentaje toda vez, según afirma, vulnera el mínimo vital de otra hija menor de edad de nombre María Fernanda Castaño Ravagli, aportando para ello registro civil de nacimiento;

### **SE CONSIDERA**

En auto de fecha 24 de enero de 2023, se ordenó el embargo del 40% del salario que devengue el demandado como empleado de la empresa "Cootraescal", medida cautelar que fue comunicada a dicha empresa mediante oficio 028 de aquel mes y año.

El demandado, solicita la disminución del embargo en razón a que tiene otra hija de nombre María Fernanda Castaño Ravagli, aún menor de edad, cuyo registro civil de nacimiento aporta; agrega que devenga un salario mínimo legal (anexa certificación de la empresa donde labora) y que por tanto el embargo del 40% del mismo menoscaba la congrua subsistencia de María Fernanda.

Acreditada la existencia de otro hijo menor de edad del demandado a quien debe alimentar, no desconoce esta judicial la posible afectación al mínimo vital de aquel al ser descontado el 40% de su salario. El derecho al mínimo vital ha sido definido como la H. Corte Constitucional en sentencia T- 678 de 2017 como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Por lo anterior y a fin de conjurar una posible vulneración a derechos fundamentales del demandado y de terceros, con fundamento en el artículo 600 del C.P.C. se accederá a lo peticionado disminuyendo el embargo decretado, del 40% al 25% del salario que devenga como trabajador de la empresa Cootraescal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud que hace el demandado **JOHN JAIRO CASTAÑO SÁNCHEZ** dentro de este proceso ejecutivo de alimentos que en su contra adelanta **MICHEL CASTAÑO GARCÍA**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el embargo decretado en este proceso del **40% al 25%** del salario que devenga el señor **JOHN JAIRO CASTAÑO SÁNCHEZ** como empleado de la empresa **COOTRAESCAL**. Líbrese el oficio respectivo al pagador del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a733431b08bbc2e6f31b7c853bd104c08ab6a5d015767b670fe63f2cb7fe5a**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**